



REPARACION DE LA SITUACION ANTIJURIDICA - Requisitos para la procedencia de la rectificación y reparación a la persona afectada con el actuar injurioso.

Visto lo anterior, tenemos que la segunda situación que comporta el artículo 79 del Acuerdo 171 de 2014 se presenta cuando el funcionario de conocimiento considera que se ha reparado integralmente el daño causado; en este caso dispondrá la terminación del procedimiento y posterior archivo de las diligencias. Lo anterior porque el indiciado profirió correo electrónico, con destino al profesor quejoso, al Director del Departamento y a cuarenta y tres (43) miembros pertenecientes a la comunidad académica; se observa que la rectificación del profesor indiciado, se hace públicamente haciendo uso del mismo mecanismo utilizado para la comunicación inicial (correo electrónico), con un número de destinatarios que supera sustancialmente a los receptores del primer correo y finalmente en dicha rectificación el encartado reconoce y acepta su error y pide excusas públicamente, (f1.34 y 35).

OFICINA DE VEEDURÍA DISCIPLINARIA DE LA SEDE MANIZALES

Expediente: TD-MA-276-2015
Fecha: 30 de octubre de 2015
Decisión: Archivo
Conducta: Cometer actos de violencia, injuria o calumnia en contra de miembros de la comunidad académica

I. ANTECEDENTES

Mediante correo electrónico enviado al Sistema de Quejas y Reclamos, un profesor solicitó que se investigara disciplinariamente a otro profesor, pues este habría enviado a un grupo de estudiantes un correo electrónico en el cual señaló que el quejoso ofrecía cursos de un nivel muy “pobre y mediocre”.

Posteriormente el señalado profesor habría emitido un correo retractándose de las presuntas imputaciones hechas al quejoso.

II. CONSIDERACIONES

El presente caso hace referencia a una queja interpuesta por un profesor, solicitando una investigación disciplinaria a otro docente, toda vez que se refirió

a él como un experto en cocina moderna y calificó sus cursos como mediocres y de muy bajo nivel; por lo que el remitente de la queja se sintió injuriado.

El Estatuto Disciplinario para el Personal Docente y Administrativo de la Universidad Nacional de Colombia, ha establecido el mecanismo de la reparación integral de la situación antijurídica, para poner fin a la acción disciplinaria.

Es así como el Acuerdo 171 de 2014 en su artículo 79 establece:

"Una vez iniciado el proceso disciplinario y hasta antes del fallo de primera instancia, el investigado o su defensor podrán solicitar que se archive el expediente cuando acrediten la satisfacción plena del deber cuyo incumplimiento originó el proceso así como la reparación integral del perjuicio que se hubiere ocasionado, siempre que la presunta falta pueda ser calificada como leve a juicio del funcionario de conocimiento.

Cuando el operador disciplinario considere que se ha reparado integralmente el perjuicio causado dispondrá la terminación del procedimiento disciplinario y el archivo definitivo de las diligencias".

El principio de reparación integral consiste en el derecho que tiene la persona afectada con el actuar injurioso a la reparación, satisfacción o compensación moral; mediante la realización de las acciones tendientes a restablecer la dignidad del lesionado; este principio se apoya en el principio general del derecho según el cual el responsable de un daño o agravio debe repararlo o compensarlo.

Al tenor de lo señalado por la honorable Corte Constitucional, para que la rectificación sea procedente se han de cumplir los siguientes requisitos que permiten su despliegue en condiciones de equidad: "(i) que la rectificación o aclaración se haga por quien la difundió; (ii) que se haga públicamente; (iii) que tenga un despliegue y una relevancia equivalentes al que tuvo la información inicialmente publicada y (iv) que la rectificación conlleve para el medio de comunicación el entendimiento de su equivocación, error, tergiversación o falsedad (...)" (Corte Constitucional Sentencia C635 de 2014, M.P. Alberto Rojas Ríos).

Para el caso en concreto es pertinente señalar que los requisitos previamente señalados se cumplen a cabalidad en la rectificación pública por el profesor denunciado, veamos:

(i) Que la rectificación o aclaración se haga por quien la difundió.

El Docente señalado, envió a unos estudiantes y al Director del Departamento d, un correo manifestando que el quejoso era un profesor experto en cocina moderna y que sus cursos eran de un nivel pobre y mediocre.

Posteriormente, sería el mismo docente quien derramándose, en elogios, virtudes, hacia el quejoso, se retractó y rectificó la información que de manera desacertada había publicitado a nombre del docente, enalteciendo su imagen como docente, investigador y reputado académico.

- (ii) que se haga públicamente.**
- (iii) que tenga un despliegue y una relevancia equivalentes al que tuvo la información inicialmente publicada.**

El correo electrónico resarcitorio fue dirigido al quejoso, al Director del Departamento y a cuarenta y tres (43) estudiantes más; es decir se hizo en forma pública y con un despliegue superior al correo inicialmente enviado, con lo que ha consideración de esta Oficina el segundo y tercer requisito también se satisfacen.

- (iv) que la rectificación conlleve para el medio de comunicación el entendimiento de su equivocación, error, tergiversación o falsedad”.**

El correo de retractación expuso que la información enviada en el primer correo no era fiel reflejo de la realidad y que en verdad el quejoso era un excelente profesional. Se observa que en el escrito de rectificación emitido por el indicado, reconoce su error, acepta su equívoco y propende para que situaciones como estas no se vuelvan a presentar en la comunidad académica, cumpliéndose el cuarto requisito para la prosperidad de la rectificación.

De conformidad con lo preceptuado por el artículo 79 del acuerdo 171 de 2014, es procedente el archivo de las presentes diligencias, al haberse reparado integralmente el daño que dio origen a las mismas, veamos:

"Una vez iniciado el proceso disciplinario y hasta antes del fallo de primera instancia, el investigado o su defensor podrán solicitar que se archive el expediente cuando acrediten la satisfacción plena del deber cuyo incumplimiento originó el proceso así como la reparación integral del perjuicio que se hubiere ocasionado, siempre que la presunta falta pueda ser calificada como leve a juico del funcionario de conocimiento.

Cuando el operador disciplinario considere que se ha reparado integralmente el perjuicio causado dispondrá la terminación del procedimiento disciplinario y el archivo definitivo de las diligencias”.

Visto lo anterior, tenemos que la segunda situación que comporta el artículo 79 del Acuerdo 171 de 2014 se presenta cuando el funcionario de conocimiento considera que se ha reparado integralmente el daño causado; en este caso dispondrá la terminación del procedimiento y posterior archivo de las diligencias.

Lo anterior porque el indiciado profirió correo electrónico, con destino al profesor quejoso, al Director del Departamento y a cuarenta y tres (43) miembros pertenecientes a la comunidad académica; se observa que la rectificación del profesor indiciado, se hace públicamente haciendo uso del mismo mecanismo utilizado para la comunicación inicial (correo electrónico), con un número de destinatarios que supera sustancialmente a los receptores del primer correo y finalmente en dicha rectificación el encartado reconoce y acepta su error y pide excusas públicamente, (f1.34 y 35).

Así las cosas, este despacho dará aplicación a la segunda tesis del artículo 79 del Acuerdo disciplinario interno, esto es, al haberse enviado por el indiciado correo electrónico, superando el número de destinatarios del primer correo, haberse resarcido y desagraviado al quejoso y cumpliéndose los requisitos señalados por la Corte Constitucional para la procedencia de la rectificación, reparando finalmente el daño causado, esta oficina resuelve dar por terminado el trámite disciplinario.

III. DECISIÓN

Ordenar el archivo definitivo del trámite disciplinario.